

Corte Suprema de Justicia

CASACIÓN Nº 413 - 2014
LAMBAYEQUE

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de abril de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Homero Gonzalo Duárez Sáenz contra la sentencia de vista de fojas quinientos veinte, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, que declaró nula la sentencia de fojas doscientos ochenta y uno, del once de noviembre de dos mil trece, que lo absolvió de la acusación fiscal formulada por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de María Del Carmen Requejo Chanamé. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

Fundamentos de Hecho

I.- itinerario del proceso en primera instancia.

Primero.- Al encausado Homero Gonzalo Duárez Sáenz se le inculcó como coautor por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de María Del Carmen Requejo Chanamé. En la etapa de Juzgamiento, el Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio complementario para que se le juzgue como cómplice primario, petición amparada por el Juzgado Penal Colegiado por resolución del dieciocho de octubre de dos mil trece, tal como se aprecia del acta de registro de audiencia de juzgamiento de fojas doscientos setenta y dos [véase *cuaderno de debate*].

Segundo.- En el curso del Juicio de primera instancia el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque por sentencia de fojas doscientos ochenta y uno, del once de noviembre de dos mil trece, absolvió a Homero Gonzalo Duárez Sáenz de los cargos formulado por el Ministerio Público como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de María Del Carmen Requejo Chanamé.

Tercero.- Contra la referida sentencia, la Parte civil -*ver fojas cuatrocientos dieciséis*- y el Ministerio Público -*ver fojas cuatrocientos treinta y ocho*- interpuso recurso de apelación; emitiéndose el auto de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del veintuno de noviembre de dos mil trece, concediendo dicha impugnación a favor de la Parte Civil y declaró inadmisibles por extemporáneo la impugnación del representante del Ministerio Público.

II.- trámite impugnativo en segunda instancia.

Cuarto.- El Superior Tribunal, culminado la fase de traslado de la impugnación, conforme al auto de fojas quinientos once, del veinte de enero de dos mil catorce -*del cuaderno de debate*-, y realizada la audiencia de apelación, cumplió con emitir y leer en público la sentencia de vista de fojas quinientos veinte, del dieciocho de marzo de dos mil catorce -*del cuaderno de debate*-.

Quinto.- La sentencia de vista declaró nula la sentencia de primera instancia que absolvió a Homero Gonzalo Duárez Sáenz de los cargos formulados como coautor del delito de parricidio, en agravio de María Del Carmen Requejo Chanamé.

III.- trámite del recurso de casación.

Sexto.- Leída la sentencia de vista, el imputado Homero Gonzalo Duárez Sáenz interpone recurso de casación mediante escrito de fojas quinientos treinta -*del cuaderno de debate*-, e introdujo como motivo el desarrollo de doctrina jurisprudencial en relación al principio de congruencia procesal, la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio Público no apela una absolución y el derecho de defensa en la audiencia de apelación.

Sétimo.- Declarado inadmisibles el recurso de casación por la Sala de Apelaciones, mediante auto de fojas quinientos cuarenta y seis, del diecinueve de mayo de dos mil catorce, el encausado Homero Gonzalo Duárez Sáenz interpone queja de derecho ante esta Suprema Corte de Justicia de la República contra la precitada resolución.

Octavo.- Declarado fundado el recurso de queja de derecho por resolución de fojas quinientos ochenta, del catorce de julio de dos mil catorce, se elevó la causa a este Supremo Tribunal.

Noveno.- Cumplido el trámite de los traslados a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas setenta y ocho, del diez de noviembre de dos mil catorce -*del cuadernillo de casación*-, admitió a trámite el recurso de casación para determinar la infracción al principio de congruencia recursal, la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio no impugna una sentencia absolutoria y el ejercicio de derecho de defensa en la audiencia de apelación y, además, entendió que debía desarrollarse doctrina jurisprudencial respecto de dichos temas.

Décimo.- Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

Décimo Primero.- Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -*con las partes que asistan*- se realizará por la Secretaría de la Sala, el martes cinco de mayo de dos mil quince a horas ocho y treinta de la mañana.

IV.- Agravios del recurso de casación

Décimo Segundo.- La defensa del encausado Duárez Sáenz fundamenta su recurso de casación a fojas quinientos treinta, esgrimiendo que: i) el artículo 95.1 literal d) del CPP le otorga al agraviado, por ende, al actor civil el derecho de impugnar una sentencia absolutoria, pero esta apelación debe estar referida únicamente a lo que es propio de su legitimidad procesal, esto es, la acción civil por los daños producidos; ii) el ejercicio de la acción penal es monopolio del Ministerio Público, por tanto, el actor civil puede impugnar una sentencia absolutoria, pero únicamente para discutir la existencia de un daño indemnizable; iii) la acción penal fue decidida por el Juzgado Colegiado de forma firme (por no haber apelado el representante del Ministerio Público), de manera tal, que no es posible variar de pronunciamiento por medio del ejercicio, por vía apelación, del actor civil; iv) la sentencia de vista ha violado el carácter firme de la sentencia absolutoria en su extremo penal, pues el Ministerio Público, titular exclusivo de la acción penal, consintió la absolución; v) la sentencia de vista declaró la nulidad de la sentencia absolutoria alegando que el Juzgado Colegiado no valoró la prueba consistente en el reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares de la agraviada [979932595] y el encausado [970959107], indicando que tal documental era importante para establecer la real ubicación del acusado momentos previos o durante el tiempo en que se habría producido el hecho delictivo; sin embargo, considera que aquella resulta impertinente e inconducente para probar un acto de participación en el delito, pues lo único que ese reporte probaría es la ubicación aproximada con base en las celdas receptoras de las llamadas celulares, pero no lo que se hacía en ese momento; vi) existe una manifiesta violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia porque se exige que el Juzgado Colegiado valore un reporte de llamadas telefónicas que no tiene ninguna relación con la tesis fáctica del Ministerio Público, ya que no tiene virtualidad de probar algo nuevo en términos de participación en el deceso de la occisa; vii) el actor civil interpuso recurso de apelación, sin embargo, ni su escrito de impugnación ni en la exposición realizada durante la audiencia de apelación, mencionó la prueba consistente en el reporte de llamadas entrantes y salientes y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares de la agraviada [979932595] y el encausado [970959107], tampoco, aludió a la real ubicación del imputado momentos previos o durante el tiempo en que se habría producido el hecho delictivo como sustento de sus agravios; viii) los integrantes de Sala de Apelaciones y el representante del Ministerio Público que intervinieron en la audiencia de apelación, no hicieron mención al reporte de llamadas telefónicas; y, ix) la defensa absolvió el traslado de todos los puntos alegados como agravios por el actor civil en su recurso de apelación; no habiéndose efectuado ninguna observación ni planteado nada referido al informe de reporte de llamadas telefónicas, lo cual lesiona de forma insubsanable el derecho de defensa; por consiguiente, pretende que se establezca si un Tribunal Superior puede, en un proceso acusatorio de corte garantista, resolver sin haber dado la posibilidad a la defensa técnica de pronunciarse sobre el punto que es decisivo en la decisión judicial sobre el fondo.

V.- delimitación del objeto fáctico.

Décimo Tercero.- La sentencia de vista de fojas quinientos veinte, del cuaderno de debate, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, en su fundamento sétimo, sostiene lo siguiente:

"(...) pese a que el Ministerio Público ofreció, entre las pruebas de cargo el reporte de llamadas entrante y saliente y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares, tanto de la agraviada [979932595] como del acusado [970959107], tal documental no ha sido objeto de análisis y valoración de parte del A quo, a fin de establecer la real ubicación del acusado en los momentos previos y durante el tiempo en que se habría producido el hecho delictivo, en horas de la mañana del seis de enero de dos mil once, máxime si el acusado ofreció en su descargo una pericia de parte para explicar aspecto técnicos de la comunicación celular y ubicación del móvil (...) cuestión que merece ser debatida y analizada prolijamente, dada la transcendencia de tal medio de prueba respecto de la imputación de coautoría en el delito (...)".

Décimo Cuarto.- Tal delimitación implicó que el Tribunal de Revisión centrara su censura en el reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares, de la agraviada [979932595] y el encausado [970959107], lo cual no ponía en cuestión las partes procesales, y pese a que, precisamente, ese no era el ámbito estricto del recurso de apelación, se declaró nula la sentencia absolutoria.

vi.- delimitación del objeto de pronunciamiento.

Décimo Quinto .- Conforme ha sido establecido en la Ejecutoria Suprema de fojas setenta y ocho, del diez de noviembre de dos mil catorce -del cuaderno de casación-, el motivo de casación admitido es para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, específicamente referidos a la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio Público no impugnó una sentencia absolutoria, principio de congruencia recursal y el ejercicio de defensa en la audiencia de apelación.

A.- De las facultades del Actor Civil y el Principio acusatorio.

Décimo Sexto.- El derecho a impugnar está consagrado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de instancia en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo; sin embargo, la normatividad legal que regula estos procesos, en nuestro caso, el Código Procesal Penal, señala a los sujetos procesales legitimados para que este derecho pueda ser ejercido.

Décimo Séptimo.- El artículo ciento cuatro del Código Procesal Penal establece que las facultades del actor civil son: *deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé;* correspondiendo precisar que sin perjuicio de aquellos derechos, también le son atribuidos los derechos que le asiste al agraviado; así, tenemos que el artículo noventa y cinco de la citada norma señala como derechos -entre otros en su inciso d)- impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

Décimo Octavo.- De lo anotado precedentemente, se tiene que existe una definición clara del rol protagonista que le corresponde al actor civil. Esta línea jurisprudencial se plasmó en la **Casación N° 353-2011- Arequipa**, del cuatro de junio de 2013, que en su fundamento jurídico 4.5, señala que: "(...) el agraviado del delito se encuentra en condiciones de ser un protagonista del proceso penal, encontrándose facultado por el Código Procesal Penal para participar activamente en el desarrollo del proceso, siendo necesario que el agraviado actúe con todos los derechos y garantías que le aseguran la satisfacción de su pretensión (...)"; por consiguiente, no existe duda que al actor civil le asiste el derecho de apelar en resguardo de sus intereses, pues bajo ese contexto está legitimado para impugnar la sentencia absolutoria.

Décimo Noveno.- De otro lado, habiéndose establecido que sí es facultad del actor civil el recurrir una sentencia absolutoria, queda por establecer si existe legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio Público no impugna una sentencia absolutoria.

Vigésimo.- Al respecto, debe precisarse que el Tribunal Constitucional en el expediente número dos mil cinco -dos mil seis -PHC/TC, señala que: "(...)La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su

fin. (...) Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no ha lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo (...)".

Vigésimo Primero.- Estando a lo expuesto, se debe tener en consideración que emitida una sentencia absolutoria, y leída la misma en audiencia pública o privada (según el caso), cuando el único impugnante sea el actor civil, y el Fiscal Provincial exprese su conformidad con la misma, deberá verificarse si, el Fiscal Superior al momento de llevarse a cabo la audiencia de apelación, reitera su conformidad con la sentencia absolutoria.

Vigésimo Segundo.- Siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que la Sala de Apelaciones no tiene más que confirmar la absolución; toda vez que, el inciso cinco del artículo ciento cincuenta nueve de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, mientras que el artículo catorce del Decreto Legislativo número cero cinco dos, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba, y el artículo once de la precitada norma regula que el titular de la acción penal es el representante del Ministerio Público; aunado a ello, se debe tener presente que el artículo quinto de la Ley Orgánica aludida, establece la autonomía del Ministerio Público y preceptúa que están jerárquicamente organizados y deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Vigésimo Tercero: Ahora bien, este Supremo Tribunal considera que no puede sostenerse el cumplimiento del principio acusatorio cuando el Fiscal Superior en la audiencia de apelación -sin tener la condición de impugnante, sino parte del proceso- discrepa con la sentencia absolutoria emitida en primera instancia; en tal situación, el Tribunal de Apelación está expedito para analizar el fondo del asunto en los términos de los agravios expresados por las partes procesales recurrentes en su escrito impugnatorio.

B. Capacidad nulificante de la sala y principio de congruencia recursal.

Vigésimo Cuarto.- El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos: "(...)1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio(...)". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

Vigésimo Quinto.- La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución.

Vigésimo Sexto.- La presente regla general tiene dos grandes excepciones. La primera, dispuesta por el art. 409 del C.P.P. en la segunda parte de su numeral 1, respecto a que se trate de actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta. La segunda es la declaratoria de nulidad de actos procesales conexos al objeto de impugnación. Ambos serán tratados en la siguiente sección.

Vigésimo Séptimo.- Asimismo, el art. 409 del C.P.P. en la segunda parte de su numeral primero, establece la excepción a la regla general antes mencionada. Esta excepción dispone que -incluso cuando no hubiere sido advertido por el impugnante- el Tribunal Revisor puede pronunciarse sobre puntos distintos al objeto de impugnación, si se trata de nulidades absolutas o sustanciales.

Vigésimo Octavo.- Al respecto, debe precisarse que la nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y por tanto debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico; y, en atención a la gravedad de la

causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas.

Vigésimo Noveno.- La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad. Si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa. Por el contrario, si nos hayamos frente a vicios muy graves, no convalidables, entonces nos encontraremos frente a la nulidad absoluta.

Trigésimo.- El Código Procesal Penal define la nulidad absoluta en su art. 150, en los términos siguientes: "(...) **a)** A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; **b)** Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; **c)** A la promoción de la acción penal y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; **d)** A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución(...)". El criterio seguido en esta definición es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del Magistrado. Entonces podemos señalar que una grave afectación a los mismos será entendible como un vicio grave que acarrea la nulidad del acto procesal que la originó.

Trigésimo Primero.- El Magistrado del Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos.

Trigésimo Segundo.- La segunda excepción, estrechamente vinculada al caso de las nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no formaron parte de la impugnación presentada. En este sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de una declaratoria de nulidad de oficio, y, exista actos procesales vinculados a qué sea declarado nulo, los cuales -consecuentemente- también deben ser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de la impugnación.

Trigésimo Tercero.- También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: **TANTUM DEVOLTUM QUANTUM APPELLATUM**, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, más aún si el Ministerio Público en lo atinente a la responsabilidad penal consistió tal extremo; pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes.

Trigésimo Cuarto.- Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos; toda vez que el libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos

procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales.

Trigésimo Quinto.- En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.

C. Derecho de defensa en la audiencia de apelación.

Trigésimo Sexto.- El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y, otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).

Trigésimo Séptimo.- El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros) —el resaltado es nuestro—.

Trigésimo Octavo.- El derecho de defensa en el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer a un proceso a fin de responder con eficacia la imputación existente.

Trigésimo Noveno.- El derecho de defensa está regulado por distintos ordenamientos jurídicos en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales; así, en el numeral catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado de 1993, se establece como garantía de la Administración de Justicia, el no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. Los numerales 1 y 3, literal b, del artículo 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** reconoce el derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa. En efecto: 1. "(...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías (...) en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (...). 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección". Asimismo, el artículo 8 numeral 1, y el literal "c" numeral 2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** también reconoce estas garantías, así: "Artículo 8. Garantías judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa". La "defensa procesal" como garantía fundamental es reconocida por el artículo 11 numeral 1 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al expresar lo siguiente: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". El "aseguramiento de todas las garantías necesarias para su defensa" a la que alude la Declaración Universal de los Derechos Humanos, implica el otorgamiento de los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Cuadragésimo.- El Derecho de Defensa en el nuevo Código Procesal Penal está regulado en el Art. IX del Título Preliminar, estableciendo que: Toda persona tiene derecho invariable e irrestricto a que:

- se le informe de sus derechos.
- se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra.
- ser asistido por un abogado defensor de su elección o de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad.

- se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa.
- ejercer su autodefensa material.
- A intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley.
- A utilizar los medios de prueba pertinentes.

En el mismo artículo se especifica que el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Como se aprecia, el imputado tiene derecho a defenderse desde que se le hace la imputación, con el inicio de la primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal y siempre asistido de un defensor de su elección o defensor público; quien puede informarse de los cargos, intervenir en las iniciales diligencias de investigación, participar de las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas y demás posibilidades que la ley le permite en igualdad de condiciones.

Cuadragésimo primero.- El artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal, regula el desarrollo que debe seguir la audiencia de apelación; allí se expresa, entre otras cosas, que se dará oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como ratifiquen los motivos de la apelación.

Cuadragésimo Segundo.- En tal sentido, es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa, de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión.

VII.- análisis de los criterios antes esbozados en el caso concreto.

Cuadragésimo Tercero.- Sobre la base de los fundamentos antes esgrimidos es necesario determinar si la sentencia de vista que declaró nula la sentencia absolutoria se ajusta o no a los criterios esbozados en los fundamentos jurídicos precedentes, específicamente sobre los puntos señalados por el imputado HOMERO GONZALO DUÁREZ SUÁREZ.

Cuadragésimo Cuarto.- Previo análisis sobre el particular, se debe acotar que en el caso autos se emitió sentencia absolutoria de fojas doscientos ochenta y uno, del once de noviembre de dos mil trece, el representante del Ministerio Público conforme se advierte del acta de audiencia de lectura de sentencia -fojas doscientos setenta y nueve-, luego de leída la misma, interpuso recurso de apelación, el mismo que fundamentó por escrito de fojas cuatrocientos treinta y ocho, pero fuera del plazo establecido por ley, razón por la cual se emitió el auto de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del veintiuno de noviembre de dos mil trece, declarando inadmisibles por extemporáneo la referida impugnación; y elevados los autos a la Sala Superior, respecto del recurso de apelación del actor civil, llevándose a cabo la audiencia de apelación conforme el acta de audiencia oída, en la que se advierte que aun cuando no era parte recurrente el Fiscal Superior expresó en sus alegatos finales que la sentencia en cuestión debía ser declarada nula por transgresión del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado respecto a la motivación de las resoluciones judiciales considerando que la sentencia absolutoria resultaba ser contradictoria.

Cuadragésimo Quinto.- En ese sentido, el primer paso es delimitar el objeto de impugnación que determinará el ámbito de pronunciamiento del Tribunal Revisor en el caso concreto. Al respecto, podemos observar que el actor civil delimitó su impugnación contra la sentencia de primera instancia que absolvió a Homero Gonzalo Duárez Sáenz de la imputación por delito de parricidio, en agravio de María Del Carmen Requejo Chanamé. En efecto, el actor civil señaló que la sentencia impugnada carecía de motivación suficiente, al no valorar adecuadamente la prueba testifical, construyendo una estructura lógica que no permitió condenar al imputado. Por tanto, el ámbito de pronunciamiento del Tribunal de Mérito, en principio, sólo se encontraba limitado a realizar un control de la precitada decisión judicial del Juez de Primera Instancia expresada en el cuestionamiento de la prueba testifical; sin embargo, la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos veinte, centró su decisión en el reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes y de las celtas respectivas de los teléfonos celulares de la agraviada y el encausado, motivo por el cual declaró nula la sentencia de primera instancia, sin considerar que ese no fue el ámbito estricto del recurso de apelación por parte del actor civil,

Cuadragésimo Sexto.- Si bien el Tribunal revisor tiene la facultad de revisar el fallo apelado, también lo es que ello debe circunscribirse al ámbito del recurso de apelación que se encuentra delimitado por el principio de congruencia recursal; por tanto, la utilización de un planteamiento que no fue objeto de contradicción en la audiencia de apelación constituye un argumento sorpresivo; más aún, si en el caso de autos, al ser preguntado el actor civil por la directora de debates si deseaba oralizar alguna prueba documental actuada en primera instancia, éste refirió que ninguna -ello se afirma luego de escuchar el audio que obra en autos-; asimismo, no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, en el extremo que dispone que la Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada; en consecuencia, se evidencia infracción al deber de congruencia; así como, vulneración del derecho de defensa a la parte no impugnante, pues correspondía a la Sala de Apelaciones circunscribirse únicamente al análisis de los agravios expuestos contra la resolución impugnada, conforme al principio *TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM* derivado del principio de congruencia que orienta la actuación del órgano jurisdiccional, y que implica que al resolver la impugnación el órgano revisor sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (*pretensión*) de la segunda instancia.

Cuadragésimo Séptimo.- Conviene destacar que en este proceso solo se concedió apelación al actor civil, y la audiencia de apelación discurrió sin aportación de prueba alguna por ninguna de las partes procesales; sin embargo, el Superior Jerárquico se pronunció sobre una prueba documental que no fue invocada en el recurso de apelación [*reporte de llamadas entrantes y salientes*], la misma que no pudo ser examinada, discutida o rebatida por el recurrente, siendo utilizada como motivo para anular el fallo absolutorio, desconociendo que sólo era materia de cuestionamiento la prueba testifical y no la documental; por tanto, el fallo de vista trascendió a materia que no fue objeto de contradicción en la audiencia de apelación, con lo cual extralimitó sus funciones al declarar nulo el fallo absolutorio, evidenciándose que dicho pronunciamiento no fue acorde ni congruente entre lo cuestionado por la Parte Civil y lo resuelto por la Sala Penal Superior; por lo que, dentro del marco de la ley se debe proceder a casar la sentencia de vista.

Cuadragésimo Octavo.- De otro lado, en el caso de autos se verifica que no es de aplicación el principio acusatorio, en tanto que los representantes del Ministerio Público en dos instancias han discrepado con la sentencia absolutoria, no existiendo una uniforme comunicación pública de un desinterés en proseguir con la persecución penal; situación distinta sería el caso en que los representantes del Ministerio Público hubiesen mostrado su conformidad con la absolución y únicamente el actor civil hubiese sido el impugnante.

DECISIÓN:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado Homero Gonzalo Duárez Sáenz; fijando como doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos décimo sexto al cuadragésimo segundo de la presente sentencia.

II. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos veinte, y, **SIN REENVIO** actuando como órgano de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia que absolvió Homero Gonzalo Duárez Sáenz de la imputación por delito de parricidio, en agravio de María Del Carmen Requejo Chanamé.

III. **MANDARON** que la presente sentencia sea publicada en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Hágase saber

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

J-1262603-1